

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y Condenas

1. Se declarare la nulidad de las Resoluciones PARL 000920 del 23 de mayo de 2017, PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017 y 007849 del 13 de junio de 2018, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria y por consiguiente, la pérdida de competencia.

2. Se declare el silencio administrativo positivo respecto de los recursos presentados en debida forma, los cuales fueron resueltos extemporáneamente, conforme a la protocolización realizada mediante la Escritura Pública 3959 del 1 de agosto de 2018, en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, así como el reconocimiento de los efectos jurídicos.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar multa por valor de 112 SMLMV, equivalentes a \$82.624.304, impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud. En caso de haberse efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas, debiendo aplicar, para tal efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 195 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.2 Hechos

Los hechos descritos por la demandante se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución PARL 000949 del 07 de marzo de 2016, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud inició procedimiento administrativo sancionatorio SIAD 0910201600152, en contra de la Nueva EPS S.A.

-A través de la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió la investigación sancionatoria y le impuso multa por 112 SMLMV.

- Nueva EPS S.A., mediante apoderado, el 15 de junio de 2017, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017.

- El 20 de diciembre de 2017, se le comunicó a NUEVA EPS S.A. la Resolución PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017, en el que confirmó la sanción impuesta y concedió el recurso de apelación.

-Para el 15 de junio de 2017, es decir, un año después de haber interpuesto en debida forma los recursos por parte de Nueva EPS S.A., no hubo notificación de la Resolución o acto administrativo que resolviera el recurso de apelación.

-El 6 de julio de 2018, Nueva EPS se notificó de la Resolución 007849 del 13 de junio de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación en el que se confirmó la sanción impuesta.

-El día 10 de julio de 2018, Nueva EPS presentó solicitud de revocatoria directa.

-Mediante Escritura Pública 3559 del 1 de agosto de 2018, de la Notaria 73 de Bogotá, se protocolizó el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, formuló como cargo el siguiente:

1.3.1 Falta de competencia

En el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 del CPACA, por cuanto el recurso de apelación se notificó luego de superado el año que establece la norma, de tal manera que, si los recursos se presentaron el 15 de junio de 2017, la entidad contaba hasta el 15 de junio de 2018 para la notificación de la decisión de los mismos, sin embargo, solo hasta el 6 de julio de 2018, procedió a realizar la notificación de la Resolución 007849 del 13 de junio de 2018.

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.4 Contestación de la demanda

La Superintendencia Nacional de Salud a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando como razones de defensa la inexistencia del cargo formulado, por cuanto a su juicio, la demandante realiza una interpretación equivocada de lo previsto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto la norma establece el término para decidir y no para notificar, razón por la cual, si los recursos se presentaron el 15 de junio de 2017, los mismos han debido decidirse a más tardar el 15 de junio de 2018 y, como en el presente asunto la Resolución 007849 que decidió la apelación, es del 13 de junio de 2018, la misma se profirió dentro del término que establece el artículo 52 citado por lo que no se presenta la falta de competencia alegada por la demandante.

1.5. Actuación procesal

-La demanda se presentó el 19 de noviembre de 2018 y por reparto le correspondió a este Juzgado².

Por auto del 18 de enero de 2019, se admitió la demanda³ y mediante providencia del 15 de marzo de 2019, se repuso parcialmente respecto de la vinculación de terceros al presente medio de control⁴.

Por auto del 6 de diciembre de 2019⁵, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 2 de marzo de 2020⁶, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión

1. 6.1 Nueva EPS S.A.

La parte demandante dentro del término de traslado para presentar alegatos reiteró los argumentos relativos a la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria por habersele notificado del acto administrativo que decidió la apelación, superado el año de la interposición de los recursos, a la luz de lo previsto en el artículo 52 del CPACA⁷.

1.6.2 Superintendencia Nacional de Salud

² Fl. 154

³ Fls. 156 y 157

⁴ Fls. 165 a 167

⁵ Fl. 217

⁶ Fls. 219 a 222

⁷ Fls. 228 a 232

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

El apoderado de la entidad demandada expuso la diferencia entre expedir y notificar el acto administrativo, para resaltar que, el artículo 52 del CPACA, hace referencia a la expedición del acto, por lo tanto, acorde con la interpretación gramatical y el significado de las palabras previstos en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se concluye que el término de 1 año establecido para decidir los recursos de modo alguno comprende la notificación del acto, por lo tanto, como la Resolución 007849 del 13 de junio de 2018 que decidió el recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2017, no operó la caducidad demandada, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda⁸.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos, argumentos, fundamentos de derecho, disposiciones violadas expuestas en la demanda y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el presente asunto se debe establecer el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Se configura la falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud por haberse notificado el acto administrativo que decidió el recurso de apelación fuera del término de 1 año que establece el artículo 52 del CPACA?

2.3 Caso concreto

El Juzgado se ocupará del estudio de lo relativo a la vulneración del artículo 52 del CPACA, expuesto tanto en los fundamentos de derecho como en las disposiciones violadas de la demanda.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante la Resolución PARL 000949 del 7 de marzo de 2016⁹, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de Superintendencia Nacional de Salud ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., - Nueva EPS S.A., y le formuló pliego de cargos.

⁸ Fls. 234 a 238

⁹ Fls. 135 a 141 archivo PDF 1. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

- El 1 de abril de 2016, la Nueva EPS S.A., presentó descargos¹⁰.
- Mediante la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017¹¹, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la Nueva EPS S.A., con multa equivalente a 112 SMLMV.
- El 15 de junio de 2017, la Nueva EPS S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017¹².
- Mediante la Resolución PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de Superintendencia Nacional de Salud confirmó el acto recurrido y concedió la apelación¹³.
- A través de la Resolución PARL 007849 del 13 de junio de 2018¹⁴, el superintendente Nacional de Salud confirmó las decisiones recurridas.

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

Para resolver el problema jurídico, conviene hacer referencia a la integridad del contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Con fundamento en lo anterior, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones, conforme a la facultad sancionatoria, están sujetas a realizar el procedimiento, observando los principios de la función administrativa y así mismo, proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) **3 años para decidir** y ii) **1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.**

Atendiendo lo previsto en el artículo 52 en cita, las entidades administrativas siempre que adelanten investigaciones conforme a la facultad sancionatoria

¹⁰ Fls. 149 a 175 archivo PDF 1. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

¹¹ Fls. 33 a 69 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

¹² Fls.89 a 127 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

¹³ Fls. 155 a 164 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

¹⁴ Fls. 201 a 249 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

están sujetas a realizar el procedimiento observando los principios de la función administrativa y así mismo, proferir las decisiones respectivas en los plazos indicados, esto es: i) 3 años para decidir y ii) 1 año para resolver los recursos presentados, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.

En el caso concreto, la demandante señala que se desconoció lo previsto en el artículo 52 del CPACA, por cuanto el acto administrativo que decidió la apelación de la sanción fue notificado por fuera del término de 1 año que establece el artículo citado.

Para solucionar lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, el juzgado atiende por utilidad conceptual lo expuesto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵, en cuanto precisó que, dentro del referido plazo, se debe realizar la notificación del acto, así:

“(…) En esa perspectiva para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un (1) año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota con la sola expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal decisión sea efectivamente puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 ibidem solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular¹⁶ y, en virtud del artículo 85 ídem para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso el gobernado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

e) En consecuencia, la Sala advierte que hacer una interpretación en sentido contrario, como lo propone la Superintendencia de Industria y Comercio, implicaría: (i) desconocer el contenido y alcance sistemático de las disposiciones procedimentales administrativas a que se ha hecho referencia, (ii) restarle efecto útil a la prescripción del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desatendiendo las consecuencias de la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, (iii) desconocer al administrado su derecho a: i) obtener oportuna resolución de sus peticiones -en la modalidad de recursos-¹⁷, ii)

¹⁵ Sec. Primera Sent. 11001-33-34-002-2015-00190-01, sep. 22/2016. MP. Fredy Ibarra Martínez.

¹⁶ Al respecto, debe traerse a colación que en el XVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que tuvo ocasión los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2010 en la ciudad de Cartagena, específicamente en la mesa de trabajo liderada por el Consejero de Estado Álvaro Namen Vargas, el entonces Magistrado y hoy Consejero de Estado, Carlos Enrique Moreno Rubio planteó la postura de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionada con la necesidad de abordar en el proyecto del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la temática de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria en la resolución de los recursos contra los actos administrativos sancionadores y resolver la tricotomía interpretativa que se había planteado con las tres tesis del Consejo de Estado; oportunidad en la que al referirse al contenido y alcance de la palabra “decidir” se asimiló la misma al término de ejecutoria del acto administrativo, toda vez que antes de su notificación y ejecutoria no puede entenderse que la administración ha adoptado la decisión, como en efecto se incorporó al proyecto que fue llevado al Congreso de la República y aprobado en la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-181 del 22 de febrero de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

beneficiarse de las consecuencias de los actos administrativos fictos positivos que la normatividad prevé en su favor; iii) la oportuna definición de su situación jurídica particular, (iv) atentar contra la seguridad jurídica, habida consideración que si para el administrado nace el derecho a protocolizar el silencio administrativo positivo en su favor a partir del día siguiente al transcurrir el término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mal podría pensarse que después de agotado tal término (en cualquier momento) la autoridad administrativa podría sorprender al particular con la notificación de un acto que, aunque proferido dentro del periodo de un año, le es desfavorable a sus pretensiones y desconoce los efectos del silencio administrativo positivo...”.

Agregó el Tribunal, que la Corte Constitucional en la sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, a través de la cual se declaró exequible el siguiente el aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, consideró:

“(…) asigna al vocablo “decidir” previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la connotación de: dar resolución oportuna a los recursos interpuestos contra actos administrativos sancionatorios, definir la situación jurídica de los administrados, dar respuesta a un requerimiento específico del administrado, entre otras expresiones, las que no pueden agotarse en la expedición formal de un acto administrativo”.

De la norma y de los fallos en cita se desprende que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador introdujo en su artículo 52 la figura del silencio administrativo positivo considerado ajustado a los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, corresponde al Estado definir la situación jurídica de los administrados en tiempo, por lo que, ante la ausencia de respuesta de la administración en los tiempos establecidos por el legislador frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de los recursos, se entienden resueltos a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 52 del CPACA no es preciso, toda vez que no especificó si resolver los recursos supone ponerlo en conocimiento, es del caso citar el inciso primero del artículo 86 de dicho código, el cual establece:

“(…) Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación **sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos**, se entenderá que la decisión es negativa (...)” (Negrilla fuera de texto original).

administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental”.

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

De la norma transcrita, es claro que el silencio administrativo frente a los recursos se configura una vez vencido el término establecido para su resolución, **sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos**. Luego, como quiera que la norma estableció la figura del silencio administrativo respecto de los recursos de manera general, sin especificar si se trata de los efectos positivos o negativos, de una interpretación sistemática de los artículos 52 y 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que para la resolución de los recursos en sede administrativa, el silencio administrativo positivo contemplado en el mencionado artículo 52, opera cuando los actos no han sido emitidos y notificados dentro del término consagrado para tal efecto, es decir, el de un (1) año para ejecutar las acciones antedichas.

Así, respecto al momento de la configuración del silencio administrativo, el Consejo de Estado estableció¹⁸:

“(…) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna**. Asimismo, se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (…)” (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, la misma corporación sostuvo:

“(…) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad**, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y, **en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (…)**”¹⁹ (Destaca el Despacho).

De ahí que, para el caso del artículo 52 del CPACA, el término para resolver los recursos y notificar la decisión es de un (1) año contado a partir de la interposición y, la consecuencia jurídica, es la pérdida de competencia, por lo que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Encuentra el Despacho que mediante la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01 (ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la Nueva EPS S.A., con multa equivalente a 112 SMLMV²⁰.

El **15 de junio de 2017**²¹, la Nueva EPS S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución PARL 000920 del 23 de mayo de 2017.

Mediante la Resolución PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017, la superintendente delegada de Procesos Administrativos de Superintendencia Nacional de Salud confirmó el acto recurrido y concedió la apelación²².

A través de la Resolución PARL 007849 del 13 de junio de 2018²³, el superintendente Nacional de Salud confirmó las Resoluciones PARL 000920 del 23 de mayo de 2017 y PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017.

La notificación de la Resolución PARL 007849 del 13 de junio de 2018, se realizó de manera personal a la representante legal de la Nueva EPS S.A., el **6 de julio de 2018**²⁴.

Conforme a lo anterior, los recursos de reposición y apelación los presentó la hoy demandante, el **15 de junio de 2017**, atendiendo lo previsto en el artículo 52 del CPACA, el término para resolverlos vencía el **15 de junio de 2018**, por lo que, la entidad ha debido adelantar las acciones necesarias para la debida notificación dentro del término previsto en el referido artículo.

De tal manera que, como la notificación de la Resolución PARL 007849 del 13 de junio de 2018, se realizó el **6 de julio de 2018**, es evidente que el término de 1 año para resolver los recursos interpuestos por la Nueva EPS S.A., se hallaba fenecido, pues la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió y notificó lo relativo al recurso de apelación, pasado el año de la interposición.

En consecuencia, encuentra esta primera instancia que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto del proceso administrativo sancionatorio, adelantado contra de la Nueva EPS S.A., por lo que prospera el cargo en estudio y con ello las pretensiones respecto de la nulidad de las resoluciones demandadas.

Por último, debe advertirse que a título de restablecimiento del derecho y como quiera que no se acreditó el pago de la sanción, los efectos de la nulidad de los actos acusados conllevan a determinar que La Nueva EPS no está obligada a cancelar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago, en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 ídem. Para lo cual deberá aplicarse la formula dispuesta por el Consejo, de la siguiente manera:

²⁰ Fls. 33 a 69 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

²¹ Fls. 89 a 127 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

²² Fls. 155 a 164 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

²³ Fls. 201 a 249 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

²⁴ Fl. 259 archivo PDF 2. Antecedentes 2018-410 del CD que obra a folio 204

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia

$$VA = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

- **VA: Valor Actualizado**
- **VH: Valor Histórico**
- **índice Final**
- **índice Inicial**

Además, deberá eliminarse cualquier registro negativo en bases de datos de deudores que haya realizado o haya ordenado realizar la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de los actos administrativos respectos de los cuales se está declarando su nulidad.

2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda y desfavorable a la demandada, se condenará en costas a la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, toda vez que se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, dado el valor de las pretensiones de la demanda que tienen un contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto la suma de \$3.304.972, equivalente al 4% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia. Así mismo, porque el Despacho advierte una gestión diligente del apoderado de la parte demandante quien asistió a las audiencias realizadas, presentó contestación a la demanda y alegatos de conclusión y se mostró presto a colaborar con el recaudo probatorio; pero también teniendo en cuenta la duración del proceso (más de dos años).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Resoluciones PARL 000920 del 23 de mayo de 2017, PARL 002905 del 15 de diciembre de 2017 y 007849 del 13 de junio de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** que la Nueva EPS S.A., no está obligada a cancelar valor alguno por concepto de multa. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Salud dispondrá el retiro de cualquier registro

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00410-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.-Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia de primera instancia


relativo al proceso administrativo sancionatorio que dio origen a los actos anulados.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, fijar la suma de \$3.304.972, equivalente al 4% de la cuantía de la demanda y de la pretensión económica, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms